

León, Guanajuato; a los 13 trece días del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **131/16-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX** y **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO** así como de **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ABASOLO, PÉNJAMO, HUANÍMARO y CUERÁMARO**.

SUMARIO

La presente investigación atiende la imputación **XXXXX**, y **XXXXX** realizó en contra de las autoridades señaladas como responsables, a quienes atribuyen la irrupción al domicilio particular, en el que fueron detenidos de manera arbitraria y trasgrediendo su integridad personal.

Por su parte, **XXXXX**, les atribuyó además, el desapoderamiento de dinero en efectivo, así como de artículos que tenía en su posesión hasta antes de ser detenido, así también **XXXXX**, se inconforma que los servidores públicos que ingresaron a su domicilio, ocasionaron afectaciones al mismo.

CASO CONCRETO

I. Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica.

La presente dio inicio en atención a la queja interpuesta por **XXXXX**, así como por **XXXXX**, quienes mencionaron que al encontrarse en el interior del domicilio del último de los mencionados, ubicado en calle **XXXXX**, colonia **XXXXX** del municipio de Abasolo, Guanajuato, fueron detenidos por elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública, así como elementos de policía preventiva de Abasolo, Guanajuato, sin que contaran con orden de autoridad competente o autorización para la intromisión al citado domicilio.

Por su parte, **XXXXX**, refirió:

"...El día de ayer 12 doce de junio del año en curso, nos encontrábamos en el domicilio ubicado en XXXXX de la colonia XXXXX auxiliando a mi primo XXXXX, quien está fincando su casa y le ayudábamos a echar el piso firme...Aproximadamente a las 8:00 ocho de la noche voltee hacia la puerta y vi que desde el exterior un policía jalaba a XXXX; me dirigí hacia la puerta pero en ese momento entraron 2 dos uniformados pero no sé si pertenecían al Estado o al municipio, sólo sentí un golpe cerca de la oreja derecha, me sentí totalmente aturdido y cuando reaccioné vi que mi mamá XXXXX se subía a una patrulla en la que me tenían; comenzaron a avanzar y más adelante le dijeron a mi madre que se bajara...me llevaron a un cuarto hacia atrás donde había 4 cuatro policías municipales...Me regresaron nuevamente a la recepción, entonces las pertenencias que había mostrado antes, me las pidieron y las pusieron en una bolsita de plástico y me pasaron hacia el interior de separos..."

Asimismo, **XXXXX**, acotó:

"...el día 12 doce de junio de 2016 dos mil dieciséis y al ser aproximadamente entre las 20:00 veinte horas y 21:00 veintiuna horas me encontraba en mi domicilio ubicado en la calle XXXXX de la colonia XXXXX me acompañaba XXXXX y otro de mis primos a quien conocemos como "XXXXX"... habíamos echado un piso en mi casa y cuando terminamos nos sentamos en la sala que se encuentra a la entrada de mi casa, entonces estaba la puerta entre abierta... pasaron unas patrullas sobre la calle y yo les saludé levantando mi mano derecha y diciéndoles buenas noches, esto desde el interior de mi casa, a lo cual se regresó una patrulla mas no me fije si correspondía a la Dirección de Policía Municipal de Abasolo, Guanajuato o a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, dicha patrulla se detuvo frente a la puerta de mi casa y el elemento que conducía la patrulla me gritó sin bajar de la misma diciendo de forma textual: "a quién se la rayaste hijo de tú puta madre", fue así que dicho policía descendió de la unidad y se colocó en la puerta a lo cual le dije textualmente: "no oficial a usted nadie le rayó su madre, nadie los ofendió y no pueden entrar a mi propiedad" a la vez que el de la voz intenté cerrar la puerta pero dicho elemento junto con otros policías empujaron la puerta metiéndose a mi casa sujetándome y me sacaron de la misma... me tiraron al suelo y uno de ellos se me subió encima, me esposó ambas manos hacia la espalda y me levantó... les dije que yo me subía a la patrulla... ya esposado los policías me subieron a una de las patrullas... cuando llegamos a barandilla municipal no me quitaron las esposas y les dije que me estaba sintiendo mareado por lo que procedí a recostarme en el piso y fue hasta entonces que solicitaron el apoyo de una ambulancia para que me dieran la atención médica que necesitaba, los paramédicos me revisaron y les informaron que presentaba elevado el grado de azúcar por lo que me dejaron en libertad..." (Foja 21)

Al punto de queja, las autoridades señaladas como responsables rindieron informes respecto de los hechos, en los que negaron que elementos adscritos a sus corporaciones hayan vulnerado los derechos humanos de los dolientes.

Por su parte, el Director de Seguridad Pública de Abasolo, Guanajuato, admitió la detención de **XXXXX**, derivado de un operativo intermunicipal, sin precisar el motivo por el cual se efectuó la detención, asimismo, identificó a los elementos de Policía Municipal que intervinieron en la detención de los quejosos, pues acotó:

"...ES CIERTO EN CUANTO QUE SE CUBRIÓ LA MULTA POR LA CANTIDAD DE MIL CUATROCIENTOS SESENTA, MÁS CABE SEÑALAR QUE DESDE EL MOMENTO DE LA DETENCIÓN SE LE INFORMO EL MOTIVO POR EL CUAL SERÍA TRASLADADO A LA ÁREA DE RETENCIÓN TEMPORAL.....LA DETENCIÓN FUE EN UN OPERATIVO INTER-MUNICIPAL DONDE INTERVINIERON LOS OFICIALES DE ABASOLO LOS CC. OLLVERIO SANTIAGO CRUZ, TRINIDAD RAYA RÍOS, ÓSCAR CALDERILLA RODRÍGUEZ Y JUAN MODESTO AMEZCUA, OFICIALES DE HUANIMARO LOS CC. ALFONSO ÁVILA MENDOZA Y LIBRADO MEJÍA CUEVAS, OFICIALES DE PÉNJAMO LOS CC. LUIS FRANCISCO RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y RUTILLO ZAMBRANO MENDOZA..." (Foja 30 a 32).

De igual forma, la citada autoridad municipal al rendir el informe relativo a los hechos dolidos por el quejoso XXXXX, reconoció que fue detenido por parte de elementos de policía municipal de Abasolo; Guanajuato, Oliverio Santiago Cruz, Trinidad Raya Ríos, Oscar Calderilla Rodríguez y Juan Modesto Amezcua, sin precisar la causa que derivó que fuera privado de su libertad, pues se limitó en referir que se efectuó en un operativo intermunicipal y que posteriormente se le dejó en libertad por consideración de los paramédicos de Cruz Roja, pues se lee:

"...ES CIERTO QUE EL DÍA 12 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO SE LLEVO A CABO LA DETENCIÓN DEL AHORA QUEJOSO Y DEL C. XXXXX, TAMBIÉN ES CIERTO QUE SE DEJÓ EN LIBERTAD AL QUEJOSO POR ASÍ CONSIDERARLO LOS PARAMÉDICOS CERTIFICADOS DE CRUZ ROJA, POR LO QUE RESPECTA A LOS DEMÁS HECHOS SON TOTALMENTE FALSOS. "...CABE MENCIONAR QUE LA QUEJA ES CONTRADICTORIA A LA QUEJA DE XXXXX... ES EN RELACIÓN AL LUGAR QUE SE ENCONTRABAN, YA QUE EL QUEJOSO COMENTA QUE SE ENCONTRABAN SENTADOS EN LA SALA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE SU CASA Y LOS SACARON DE LA MISMA Y EL C. XXXXX MENCIONA QUE EN EL EXTERIOR UN POLICÍA DETUVO A XXXX, MOTIVO POR EL CUAL AL NOTAR SE DIRIJO HACIA LA PUERTA Y LO DETUVIERON. LA DETENCIÓN FUE EN UN OPERATIVO INTER-MUNICIPAL DONDE INTERVINIERON LOS OFICIALES DE ABASOLO LOS CC. OLLVERIO SANTIAGO CRUZ, TRINIDAD RAYA RÍOS..." (Foja 39 y 40).

En cuanto a lo expuesto por el Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, Juan García Ángeles, refirió que fueron los elementos pertenecientes a las corporaciones municipales, quienes realizaron la detención de los quejosos, sin que personal a su cargo tuviera participación en los hechos, al referir:

"...elementos de esta corporación al encontrarse en funciones y realizando operativo intermunicipal, con elementos de seguridad municipal de Abasolo, Pénjamo, Cuerámara y Huanímara, estando el operativo a cargo de los policiales municipales de Abasolo, observaron que los elementos de Seguridad Pública de éste último municipio detuvieron a dos personas del sexo masculino, mismos que abordaron a su patrulla. Aclarando que la unidad 9018 de esta corporación, se encontraba hasta el último, del convoy, esto, en la colonia XXXXX del citado municipio. ...las personas detenidas por los elementos municipales fueron trasladadas a los separos municipales, quienes hicieron la remisión de las personas infractoras por faltas administrativas; no pudiendo emitir manifestaciones en relación con los demás hechos por no ser propios..." (Foja 35 y 36).

Es menester señalar que los quejosos al ser enterados del sentido del informe que rindieron las autoridades (fojas 73 y 74), ampliaron su queja en contra de los elementos policía municipal pertenecientes a los municipios de Pénjamo, Cuerámara y Huanímara, Guanajuato, tras enterarse que participaron en el operativo intermunicipal con los policías de Abasolo, Guanajuato y elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado.

Con base lo anterior, se solicitaron los informes correspondientes a los directores de seguridad pública de los municipios Pénjamo, Cuerámara y Huanímara, visibles en fojas 90, 95, 96 y 122 del sumario, quienes confirmaron la participación de los elementos de policía de esas corporaciones en el operativo intermunicipal, en el cual resultaron detenidos los de la queja, no obstante, negaron haber irrumpido el domicilio de XXXXX, y por ende la detención de ambos quejosos.

Ahora bien, en abono a las manifestaciones expuestas por los dolientes, obran dentro cúmulo probatorio los testimonios de XXXXX, XXXXX, y XXXXX, quienes se percataron del momento en que fueron detenidos XXXXX y XXXXX en el interior del domicilio el segundo en mención, al punto acotaron:

XXXXX:

"...escuché que se frenaron patrullas y un golpe, escuché a mi suegra XXXXX, entonces fue que salí a la calle y me dirigí a la casa donde estaban sucediendo los hechos, cuando yo llegué a la casa en que esos momentos se encontraba mi esposo XXXXX y al acercarme a dicha casa... pude observar que 4 cuatro elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato traían cargado a mi esposo, 2 dos de esos elementos de las Fuerzas traían agarrado de los pies a mi referido esposo en tanto que los otros 2 dos elementos lo traían agarrado de sus manos y al momento de que salieron dichos elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del inmueble también ya mencionado... aclaro que en el momento en que yo me hice presente en el lugar ya mencionado pude observar que en otra unidad de la cual no me fije si pertenecía a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato o a Policía Municipal de Abasolo, ya tenían detenido a XXXXX al cual tengo entendido que también lo sacaron del mismo inmueble del que sacaron a mi esposo..."

XXXXX:

"...fue el día 12 doce de junio del año en curso, al ser aproximadamente entre las 19:00 diecinueve horas y las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, cuando yo me encontraba dentro de mi domicilio particular ubicado en la calle

XXXXX de la colonia XXXXX de Abasolo, Guanajuato, cuando escuché bastante ruido en la calle por lo que me asomé y pude ver que había varias unidades de policía municipal o patrullas que se encontraban estacionadas frente al domicilio marcado con el número 320 trescientos veinte, y toda vez que mi hijo XXXXX había acudido al precitado domicilio para ayudar a su primo XXXXX a colocar un piso en el interior del inmueble, fue que la de la voz me dirigí a ese domicilio para ver qué ocurría... pude ver que mi hijo XXXXX se encontraba tirado sobre el suelo junto a la puerta de acceso del domicilio, luego pude ver que ya estaba de pie mi mencionado hijo y lo traían agarrado entre varios elementos policiacos quienes lo acercaron a una patrulla y le decían que se subiera... entre varios elementos policiacos lo subieron a la caja de la patrulla... los policías se retiraron llevándose a mi hijo detenido..."(Foja 20).

XXXXX:

"...el día domingo 12 doce de junio del año en curso y eran aproximadamente entre las 20:00 veinte y 21:00 veintiuna horas cuando me encontraba en el interior de la casa ubicada en calle XXXX de la colonia XXXXX de Abasolo...al de la voz me conocen con el apodo o el alias de "XXXXX"; también se encontraba en el interior del inmueble ya mencionado mis primos XXXXX y XXXXX... acabábamos de poner conocido como firme para instalar piso, y en ese momento nos sentamos y estábamos platicando y además teníamos música pero no estaba elevado el volumen, la puerta de acceso en ese momento se encontraba abierta y fue que se hicieron presentes varios elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato los cuales se colocaron junto a la puerta y toda vez que mi primo XXXXX se acercó a la puerta alcancé a ver que uno de los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública los sujetó y lo sacó hacia afuera, pude ver también que mi primo XXXXX quiso cerrar la puerta de acceso pero los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública se metieron a la casa y detuvieron a mi primo XXXXX..."(Fojas 22 y 23).

En cuanto a la autoridad señalada como responsable, se tiene que los elementos adscritos a la Dirección de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, Miguel Ángel Rodríguez Ávila, José Alfonso Villanueva Rivera, y Jonathan Canales García, al rendir su declaración ante este Organismo, confirmaron la detención de los quejosos, así mismo negaron su intervención pues indicaron que los policías municipales –sin precisar a de qué municipio-, realizaron la detención de los inconformes, además negaron la irrupción de domicilio alguno, al punto cada uno indicó:

Miguel Ángel Rodríguez Ávila:

"El día 12 doce de junio de 2016 dos mil dieciséis, participé en un operativo intermunicipal en Abasolo, Guanajuato, en el cual participaron varios municipios... siendo aproximadamente las 20:00 veinte horas... hubo un momento en que el convoy se detuvo y hacia adelante se veía movimiento de personas, esto aproximadamente a 50 cincuenta metros, yo era el encargo de la patrulla de seguridad pública del estado de ese día... le dije a los elementos que iban conmigo, siendo estos de nombre Jonathan Canales Rosales, conductor de la unidad y José Alfonso Rivera Villanueva, quien era mi escolta, que iría a ver que sucedía... me acerqué al lugar y me doy cuenta que ya tenían a una persona a bordo de una patrulla... compañeros de otros municipios, sin poder precisar qué municipio pero eran dos elementos, forcejeaban con una persona, es decir se jaloneaban, porque los elementos lo querían esposar y él no se dejaba... finalmente lo pudieron hacer y lo subieron a la patrulla que iba en segundo lugar del convoy... desconociendo de mi parte el motivo de la detención, además de que yo nunca participe en la misma ...". (Foja 65).

José Alfonso Villanueva Rivera:

"...participé en un operativo intermunicipal en la ciudad de Abasolo, Guanajuato... de repente nos damos cuenta que se paró el convoy, de nuestra patrulla descendió el encargado de la misma, siendo el elemento de nombre Miguel Ángel Rodríguez Ávila, ya que se veía mucha gente al frente del convoy, la cual estaba aproximadamente a 25 veinticinco metros, momentos después yo también me acerqué al frente del convoy para apoyar, es entonces que me doy cuenta que entre varios elementos de policía municipal, subían a una persona del sexo masculino a una patrulla, no recuerdo cuántos elementos eran, ni a qué municipio pertenecían... no participé en la detención ni en la revisión corporal de los mismos, siendo todo lo que tengo que manifestar..." (Foja 66).

Jonathan Canales García:

"...aproximadamente a las 20:00 veinte horas, en una de las calles de Abasolo, Guanajuato, se detuvo el convoy, observé que se bajan algunos elementos de las unidades que iban delante de mí, las cuales eran aproximadamente 5 cinco y los se empiezan a dirigir hacia los lados de la calle, pero no sé a qué, ya que no alcanzó a ver... me bajé de la unidad y me mantuve a un lado de ella, por lo que no percaté de que sucedió..."(Foja 67).

De tales argumentos se desprende que si bien negaron haber ingresado al domicilio particular de XXXXX, así como su participación en la detención, los elementos de nombres Miguel Ángel Rodríguez Ávila y José Alfonso Villanueva Rivera, admitieron que se aproximaron al lugar donde fueron detenidos los quejosos en vía pública, lo que da como premisa su participación en los hechos acaecidos.

Lo anterior se suma a la manifestación de los quejosos, quienes aseveraron que al domicilio particular ingresaron elementos de las Fuerzas del Estado, manifestación que toma fuerza al colegirlas con el atesto de XXXXX, quien dijo que vio el momento en que del domicilio de XXXXX, los elementos de las Fuerzas del Estado, sacaron detenido a XXXXX.

A más de lo anterior, el testigo XXXXX, identificó plenamente a elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, como la autoridad que irrumpió el domicilio particular para detener a los de la queja, al momento en que se encontraban en una convivencia.

Con todo lo anterior, se confirma que en la detención de los quejosos que se registró al interior del domicilio de XXXXX, intervinieron elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, Miguel Ángel Rodríguez Ávila, José Alfonso Villanueva Rivera, y Jonathan Canales García.

Por otro lado, los elementos de Policía Municipal de Abasolo, Guanajuato, Trinidad Raya Ríos, Oliverio Santiago Cruz, Óscar Calderilla Rodríguez y Juan Modesto Amezcua Plaza, negaron haber ingresado al domicilio particular y haber participado en la detención de ambos quejosos, pues declararon:

Trinidad Raya Ríos:

“...sólo recuerdo que fue durante el mes de junio del año en curso y al ser aproximadamente entre las 20:00 veinte y 21:00 veintiuna horas, el de la voz al formar parte del convoy del operativo intermunicipal que se llevó a cabo en el municipio de Abasolo, Guanajuato, y tripular la unidad Tornado 07 cero siete en la cual también iban los oficiales de policía Oliverio Santiago Cruz, Óscar Calderilla Rodríguez y Juana Amezcua Meza, preciso que dicha unidad iba a la cabeza del convoy, y al circular por la calle XXXXX de la colonia XXXXX de Abasolo, Guanajuato me percaté que detuvieron su marcha la unidad de policía municipal de Huanímaro, Guanajuato, así como las unidades de Pénjamo, Cuerámara y Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato... el de la voz al ir conduciendo nuestra unidad hice maniobra a fin de regresar al lugar donde se encontraban detenidas el resto de las unidades cuando me aproximé al lugar observé que a bordo de la unidad de policía municipal de Cuerámara, Guanajuato ya se encontraban detenidas 2 dos personas del sexo masculino que corresponden a los hoy quejosos, y solamente escuché de los elementos de policía municipal de los municipios ya mencionados que la razón por la cual se había detenido a las 2 dos personas del sexo masculino era porque éstos les habían insultado; por lo anterior y una vez que estaban asegurados los 2 dos detenidos con los cuales no tuve contacto físico o verbal...”. (Foja 53).

Oliverio Santiago Cruz:

“...el día 12 doce de junio del año en curso, y al ser aproximadamente las 20:15 veinte horas con quince minutos y las 21:00 veintiuna horas el de la voz tripulaba la unidad 07 cero siete de Policía Municipal de Abasolo, Guanajuato... al circular por la calle XXXXX de la colonia XXXXX de Abasolo, Guanajuato nuestra unidad 07 cero siete iba a la cabeza del grupo de unidades que participaron en el operativo, luego nos percatamos que el resto de las unidades detuvieron su marcha... nos acercamos al lugar en donde se encontraban el resto de los policías municipales que participaron en el operativo, observé que elementos de policía municipal de Pénjamo, Guanajuato estaban tratando de controlar físicamente a una persona del sexo masculino, esto en la vía pública es decir en la calle... una vez que los policías de Pénjamo, Guanajuato lo controlaron lo subieron a la unidad de Cuerámara, Guanajuato para que traslado a barandilla municipal, y los elementos de policía municipal de Pénjamo hicieron la detención sobre la vía pública de otra persona del sexo masculino y una vez asegurado lo abordaron a nuestra unidad 07 cero siete para hacer el traslado a barandilla municipal...”. (Foja 54).

Óscar Calderilla Rodríguez:

“...participábamos en el operativo intermunicipal en donde participaron unidades de Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, Pénjamo, Huanímaro y Cuerámara; y al circular por la calle XXXXX de la colonia XXXXX de Abasolo, Guanajuato, observamos que en las demás unidades que conformaban el convoy del operativo detuvieron su marcha, una vez que nuestra unidad regresó al lugar en donde se encontraban me percaté que elementos de policía municipal de Cuerámara habían abordado a una persona del sexo masculino a su unidad en calidad de detenido, y los elementos de policía municipal de Pénjamo, Guanajuato nos entregaron a otra persona del sexo masculino en calidad de detenido señalando que el motivo de su detención era por insultos a la autoridad y agresivo para con la misma...”. (Foja 55).

Juan Modesto Amezcua Plaza:

“...que participábamos en el operativo intermunicipal en conjunto con una unidad de Cuerámara, Huanímaro y Pénjamo, y al circular por una de las calles de la colonia XXXX nos percatamos que las precitadas unidades se detuvieron ya que nuestra unidad iba a la cabeza del grupo por lo que se hizo maniobras para regresar al lugar en donde se habían detenido el resto de las unidades, cuando nos acercamos pude ver que en la unidad de Cuerámara subieron a una persona del sexo masculino en calidad de detenido, y a nosotros los policías de Pénjamo nos entregaron a otro detenido...”. (Foja 56).

Nótese que en las citadas declaraciones existen inconsistencias en cuanto al modo en que suscitaron los hechos, pues mientras el policía municipal Trinidad Raya Ríos, afirmó que al acercarse al lugar los elementos en la unidad de Policía Municipal de Cuerámara, Guanajuato, se encontraban dos personas detenidas, su compañero Oliverio Santiago Cruz afirmó que los elementos de Policía Municipal de Pénjamo, Guanajuato, realizaron la detención de una persona quien fue entregado a los elementos de Cuerámara, en tanto los policías Oscar Calderilla Rodríguez y Juan Modesto Amezcua, precisaron que elementos de Policía Municipal de Pénjamo, Guanajuato, les entregaron a un detenido, argumentos que restan certeza en cuanto a su valor probatorio para quien resuelve.

Asimismo, se considera las declaraciones de los elementos de Policía Municipal de Pénjamo, Guanajuato Rutilio Zambrano Mendoza y Luis Francisco Ramírez Hernández, quienes afirmaron haber participado en el operativo

intermunicipal, así también negaron la intromisión al algún domicilio por los elementos de seguridad pública que participaron en el operativo, además precisaron que la detención de los inconformes fue realizada por elementos de policía municipal de Abasolo, Guanajuato, quienes iban a la cabeza del convoy, precisando el primero de los mencionados que en la detención participó otra corporación, pues cada uno de ellos mencionó:

Rutilio Zambrano Mendoza:

“...la unidad de policía municipal de Abasolo, Guanajuato, iba a la cabeza del convoy le seguían las unidades correspondientes ... hubo un momento en que la unidad de Abasolo detuvo la marcha y en consecuencia el resto de las unidades... mi compañero Luis Francisco Ramírez descendió de la unidad permaneciendo junto a la puerta del piloto de nuestra unidad; desde el lugar en donde yo permanecí pude observar que los elementos de policía municipal de Abasolo, Guanajuato procedieron a realizar la detención de 2 dos personas del sexo masculino las cuales se encontraban sobre la vía pública, los 2 dos detenidos presentaron resistencia física a su detención... intervinieron otros 3 tres elementos del grupo que participaron en el convoy sin embargo no me fije a qué municipio pertenecían, éstos 3 tres elementos lograron la detención de la otra persona del sexo masculino quien también presentó resistencia física por lo que fue controlado por los 3 tres elementos... el de la voz no tuve ninguna intervención en la captura material de los hoy quejosos, en consecuencia no tuve ningún contacto físico o verbal con ellos... tampoco observé que se hayan introducido a alguna casa habitación o inmueble alguno de los elementos de policía municipal que participaron en el evento ya mencionado...”.(Foja 99).

Luis Francisco Ramírez Hernández:

“... en una de las calles de Abasolo se detuvo la marcha del convoy donde observé que los elementos de Abasolo quien iba al mando descendieron de la unidad donde me percaté que se estaban entrevistando con unas personas, esto lo pude observar desde el interior de la unidad que yo conducía... arranca la unidad de Abasolo que es la primera, es decir iba al frente del convoy de unidades donde me percaté que se subieron a la unidad los elementos y uno atrás y arrancaron el convoy donde se dirigió a las instalaciones de seguridad pública donde llevaron a un detenido del cual desconozco su nombre... no pude ver el momento en que se le detuvo a dicho sujeto... en el convoy ya mencionado nuestra unidad de policía era la penúltima, es por ello que no tuve ninguna intervención en los momentos en que se realizó la detención o aprehensión de los hoy quejosos con los cuales no tuve ningún contacto físico o verbal; a la pregunta que se me formula en el sentido si en el lugar donde los policías municipales de Abasolo, Guanajuato se entrevistaron con las personas del sexo masculino y en donde se aglomeraron otras personas civiles, observé si algún elemento o elementos de policía municipal que participaron en el operativo ya mencionado se hayan introducido a algún domicilio particular, contesto que no ...”.(Foja 100).

Además, de lo anterior el elemento de Seguridad Pública Municipal de Cuerámara, Guanajuato, Dionicio Delgado Sarabia, indicó que en la unidad en la que iban a bordo los elementos de policía municipal de Abasolo, Guanajuato, iba al frente del convoy, detuvo su marcha frente al domicilio del de la queja, descendiendo los elementos para entrevistar con unos particulares en la puerta de acceso de un domicilio particular, momento en que realizaron la primer detención; además aseguró que hubo una segunda detención sin embargo no se percató en dónde se llevó a cabo, si en la vía pública o en el interior de algún domicilio, tal como se advierte en su declaración:

“...al circular por una de las calles de Abasolo, Guanajuato observamos que la unidad de policía de Abasolo, Guanajuato detuvo la marcha, y debido a que ésta última unidad iba a la cabeza del grupo de unidades, fue que el resto de las unidades también detuvimos la marcha, aclaro que a la cabeza del grupo de unidades como lo dije iba la unidad de Abasolo, luego le seguía la unidad de Pénjamo, Guanajuato y detrás de ésta unidad iba nuestra patrulla, nos seguía la unidad de Huanímaro y detrás de ésta venía la unidad de Irapuato, y al final venía la Unidad de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; cuando detuvimos la marcha de nuestra unidad observé que los elementos de policía de Abasolo descendieron de la unidad y se aproximaron a un domicilio en donde una persona del sexo masculino se encontraba en la puerta de acceso del mismo y de ese lugar los policías municipales de Abasolo lo sujetaron y lo retiraron del lugar, es decir lo colocaron sobre una pared apoyándose sobre sus manos y al encontrarse de pie fue que los policías municipales de Abasolo lograron esposarlo de ambas manos hacia la espalda aún... recuerdo que se detuvo a otra persona del sexo masculino por los elementos de policía de Abasolo, Guanajuato, mas no me fije en qué lugar se realizó la detención de ésta última persona... mi compañero José Juan García Serna también brindó seguridad perimetral, por lo tanto no participamos en la detención material de los hoy quejosos...”.(Foja 102).

En ese sentido, José Juan García Cerna, el entonces policía municipal de Cuerámara, Guanajuato, fue acorde con lo manifestado por su compañero Dionicio Delgado Sarabia, en el sentido de que fueron los elementos de policía de Abasolo, las autoridad que realizaron las detenciones de los dolientes; incluso confirmó la intromisión de la autoridad municipal en el domicilio de uno de los quejosos, pues dijo:

“...me acompañaba el Oficial de Policía Dionicio Delgado Sarabia... al ir a la cabeza la patrulla de policía municipal de Abasolo, Guanajuato, siguiéndole a ésta la unidad de policía de Pénjamo... las unidades de Abasolo y de Pénjamo detuvieron su marcha yo también detuve la marcha de nuestra patrulla; bajé de mi unidad permaneciendo en el lado del piloto para brindar seguridad perimetral, también mi compañero Dionicio Delgado Sarabia permaneció junto a nuestra unidad dando seguridad, desde ese lugar observé que los elementos de policía municipal de Abasolo y de Pénjamo ambos de Guanajuato se aproximaron a una casa habitación... al parecer dichas personas estaban haciendo obras de remodelación al inmueble... se acercaron a la puerta de acceso de dicho domicilio o inmueble y alcancé a escuchar que desde el interior una persona del sexo masculino les gritó de forma textual: “sáquenme hijos de su pinche madre”, fue entonces que los policías de Abasolo...ingresaron al domicilio y lograron la detención de una persona del

sexo masculino sacándolos del inmueble, también observé que al parecer dicha persona detenida les arrojó un envase de vidrio de cerveza conocida como caguama a los policías municipales dicho envase cayó en la calle, fue así que una vez que los policías sacaron de la casa a la persona del sexo masculino que dijo ser militar... lo aproximaron a nuestra unidad de policía municipal el detenido siguió presentando resistencia física, una vez que lograron abordarlo a nuestra unidad, yo ya no pude ver si se detuvo o no a alguna otra persona, sin embargo en el momento en que los policías municipales de Pénjamo y Abasolo que realizaron la detención del hoy quejoso que dijo ser militar... el de la voz no tuve ningún contacto físico o verbal con el detenido que dijo ser militar...". (Fojas 114 y 115).

Por su parte, los elementos de Seguridad Pública de Huanímaro, Guanajuato, Librado Mejía Cuevas y Alfonso Ávila Mendoza, señalaron que la unidad de Policía Municipal de Abasolo, Guanajuato, se encontraba encabezaba el convoy del operativo, negaron haber realizado detención alguna y desconocieron quienes llevaron a cabo las mismas. (Fojas 120 y 124).

En cuanto a la detención realizada, los elementos de Policía Municipal de Abasolo, Guanajuato, fundamentaron la detención, con el artículo 14 fracción I del Bando de Policía Municipal de Abasolo, Guanajuato, que se encontraba vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos de queja, que a la letra reza: "*Son faltas contra el bienestar colectivo y el orden público las siguientes: I. Causar escándalo en lugar público...*"; tal como se advierte del parte informativo que obra como dato de prueba dentro del sumario en foja 155.

Sin embargo, tal precepto no logró ser confirmada pues recordemos que los testigos XXXXX, XXXXX, y XXXXX, aunado a que el entonces Policía Municipal de Cuerámara, Guanajuato, José Juan García Cerna, afirmó que la detención de los quejosos se realizó en el interior de un domicilio.

Aunado a lo anterior, también es importante destacar que respecto de las circunstancias modo y lugar en que tuvo verificativo el evento que se investiga, se pueden apreciar inconsistencias entre los dichos de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Abasolo, Guanajuato, Trinidad Raya Ríos, Oliverio Santiago Cruz, Oscar Calderilla Rodríguez y Juan Modesto Amezcua Plaza, además que su negativa respecto a su participación en la detención, resultó desacreditado con lo informado por los elementos de policía municipal de Pénjamo, Cuerámara y Huanímaro, que fueron coincidentes en manifestar que la detención corrió por parte de los elementos de Policía Municipal de Abasolo, Guanajuato, quienes se encontraban a la cabeza del operativo, aunado a que los testigos presenciales y los quejosos afirmaron la intromisión de elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

También es dable considerar que el inconforme XXXXX indicó que los elementos de policía municipal que iban a bordo en las dos unidades que circulaban al frente del convoy, fueron quienes descendieron para introducirse a su domicilio y realizar las detenciones.

En consecuencia, se considera que los elementos de Policía Municipal Trinidad Raya Ríos, Oliverio Santiago Cruz, Oscar Calderilla Rodríguez y Juan Modesto Amezcua Plaza, asumieron responsabilidad de la detención de mérito, sin ser contestes sobre las circunstancias de modo en que se efectuó la misma, lo que se valora en el contexto de los testimonios concordes ofrecidos por XXXXX y XXXXX, asegurando que la detención de XXXXX y XXXXX, se registró en el interior del domicilio del último de los mencionados, con la participación de elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, soportado por el entonces elemento de Policía Municipal de Cuerámara, Guanajuato, José Juan García Cerna, en relación con lo asumido por el Director de Seguridad Pública de Abasolo, Guanajuato, quien en lo medular afirmó que personal adscrito a su corporación realizaron la detención de los quejosos.

Lo anterior permite tener por probado que la captura que ocupa derivó de la aplicación de un medio ilegal, atentos a la previsión de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece: "*11.2 Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...*"

En suma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, refiere que nadie puede ser molestado en su domicilio, si no es por un mandamiento emitido por la autoridad correspondiente en el que se funde y motive la acción realizada por la autoridad ejecutora.

Consiguientemente, se tiene acreditado que la violación al derecho a la seguridad jurídica por la irrupción al domicilio particular y la detención arbitraria dolida por XXXXX, y XXXXX, fue cometida por los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, de nombres Miguel Ángel Rodríguez Ávila, José Alfonso Villanueva Rivera y Jonathan Canales García, así como los elementos de policía municipal de Abasolo, Guanajuato de nombres Trinidad Raya Ríos, Oliverio Santiago Cruz, Óscar Calderilla Rodríguez, y Juan Modesto Amezcua Plaza, lo anterior de acuerdo al cúmulo probatorio que integra la investigación de mérito, por lo que se emite juicio de reproche en contra de estos servidores públicos.

II. Violación del Derecho a la Integridad Personal.

XXXXX, y XXXXX, indicaron que durante su detención fueron agredidos físicamente por servidores públicos, al decir:

XXXXX:

“...en ese momento entraron 2 dos uniformados pero no sé si pertenecían al Estado o al municipio, sólo sentí un golpe cerca de la oreja derecha, me sentí totalmente aturdido...comencé a sentir golpes en todo el cuerpo, me tenían esposado con las manos hacia atrás, tendido en el piso de la camioneta, uno de ellos tenía su rodilla sobre mi cuerpo y no sé con qué me pegaban en el rostro y en el cuerpo, luego sentí que me escurría sangre, me decían que no que muy bravo; esto lo hicieron hasta llegar a los separos municipales...Al llegar a separos tenía mi cara llena de sangre...me llevaron a un cuarto hacia atrás donde había 4 cuatro policías municipales, decían que yo me había golpeado sólo en la patrulla, me daban un trapo para que me limpiara la sangre de la cara pero yo me negué, entonces me pasaron al baño, me sujetaron y me limpiaron la cara con un trapo amarillo.”

XXXXX

“...me sacaron de la misma asestándome 2 dos golpes en la parte baja de la espalda, luego me tiraron al suelo y uno de ellos se me subió encima, me esposó ambas manos hacia la espalda y me levantó dándome nuevamente golpes en la espalda baja, les dije que yo me subía a la patrulla pero que ya no me golpearan porque yo soy diabético y me iba a hacer daño... en el trayecto les pedí que me dieran agua ya que me sentía mareado y se me estaba resecaando la boca... cuando llegamos a barandilla municipal no me quitaron las esposas y les dije que me estaba sintiendo mareado por lo que procedí a recostarme en el piso y fue hasta entonces que solicitaron el apoyo de una ambulancia para que me dieran la atención médica que necesitaba, los paramédicos me revisaron y les informaron que presentaba elevado el grado de azúcar por lo que me dejaron en libertad para que mis familiares...”

En abono al punto de queja la testigo XXXXX, aseguró que elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, agredieron físicamente a su esposo – XXXXX-; asimismo indicó que XXXXX, fue atendido por paramédicos de la Cruz Roja Mexicana, pues presentó problemas de salud, por los hechos suscitados, ya que comenzó a sentirse mal al estar en la delegación de policía municipal, tal como se advierte:

XXXXX.

“...4 cuatro elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato traían cargado a mi esposo, 2 dos de esos elementos de las Fuerzas traían agarrado de los pies a mi referido esposo en tanto que los otros 2 dos elementos lo traían agarrado de sus manos... soltaron a mi esposo el cual cayó impactándose contra el suelo golpeándose la espalda, pude ver que 1 uno de éstos elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública utilizando su pie derecho le pisó el abdomen a mi mencionado esposo ya que éste último forcejeo para evitar que lo sujetaran... utilizaron la fuerza a fin de abordarlo a la caja de dicha unidad esto en virtud de que XXXXX mostró forcejeo aun y cuando se encontraba esposado de ambas manos hacia la espalda, al momento de que los 4 cuatro elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado estaban subiendo a la mencionada caja a mi esposo otro elemento de las Fuerzas de Seguridad Pública que se encontraba a bordo de la unidad también lo sujetó para jalarlo y una vez que lograron subirlo lo aventaron cayendo éste boca abajo... me trasladé a las oficinas de Seguridad Pública Municipal de Abasolo, Guanajuato en donde pude ver a mi esposo el cual ya presentaba lesiones en el ojo derecho, en el costado derecho de la boca y además presentaba líquido hemático en su rostro... estaban dando prioridad en atender al detenido XXXXX el cual en ese momento presentaba problemas de salud ya que es diabético, incluso arribó una ambulancia de la Cruz Roja para atender a XXXXX...”

En mismo sentido, la testigo XXXXX, afirmó que la elementos policiacos, aventaron a su hijo XXXXX a la unidad de Policía tras observar que su hijo quedó esposado boca abajo, agregó que en el trayecto solicitó a los policías que ayudaran a su hijo para poder sentarse pues con el movimiento de la patrulla se golpeaba la cara, sin embargo, ignoraron su petición y le pidieron que se bajara, precisó que hasta ese momento no llevaba lesión alguna, hasta que llegó a barandilla municipal observó que estaba sangrando de su rostro y el ojo enrojecido, al decir:

“...pude ver que mi hijo XXXXX se encontraba tirado sobre el suelo junto a la puerta de acceso del domicilio, luego pude ver que ya estaba de pie mi mencionado hijo y lo traían agarrado entre varios elementos policiacos quienes lo acercaron a una patrulla y le decían que se subiera, mi hijo XXXXX forcejeaba y los policías le torcían las manos y fue así que entre varios elementos policiacos lo subieron a la caja de la patrulla y cuando lo aventaron cayó boca abajo... opté por subir también a la caja de la patrulla donde estaba mi hijo esposado y tirado boca abajo, más adelante y como iba XXXXX tirado boca abajo con los movimientos de la patrulla se golpeaba la cara y la frente, por lo que yo me acerqué a él y le coloqué mi brazo derecho entre su cara y el piso de la caja y así evité que siguiera golpeándose su cara contra el suelo de la caja, yo les pedí a los policías que iban en la patrulla que levantarán a mi hijo y lo sentaran, pero no lo hicieron llevándolo tirado boca abajo, luego detuvieron a marcha de la patrulla y me pidieron que bajara de la misma por lo que yo bajé, luego los policías se retiraron llevándose a mi hijo detenido, aclaro que hasta ese momento en que yo me bajé de la caja de la patrulla mi referido hijo no llevaba ninguna herida en su rostro por la cual sangrara; luego me trasladé a barandilla municipal en donde pasados algunos minutos me permitieron ver a XXXXX y fue en ese momento que pude observar que ya presentaba enrojecimiento en el ojo derecho y además sangraba de su cara del lado izquierdo...”(Foja 20).

Tal atesto, guarda relación con lo manifestado por el elemento de policía municipal de Abasolo, Guanajuato, Trinidad Raya Ríos, quien admitió que el quejoso fue presentado a barandilla municipal con sangre en la nariz, tras golpearse en la banca de la unidad, pues manifestó:

“...recuerdo que cuando íbamos en dirección a barandilla municipal nuevamente las unidades de policía municipal que venían detrás de la nuestra detuvieron la marcha a fin de que descendiera de la unidad de Cuerámara una persona del sexo femenino la cual al parecer dijo era progenitora de 1 uno de los detenidos, aclaro también que no tuve contacto físico o verbal con dicha persona del sexo femenino; una vez en barandilla observé que 1 uno de los detenidos sangraba por la región nasal y además manifestó que se sentía mal de salud, por lo que se solicitó el apoyo de una ambulancia y una vez que arribó los paramédicos atendieron al hoy quejoso sin embargo éste último se negó a recibir atención médica de los paramédicos, fue así que el Oficial Calificador en turno lo dejó en libertad para que acudiera a recibir la atención médica que requería ya que dijo tener problemas de diabetes, recuerdo que los elementos de policía municipal de Cuerámara, Guanajuato manifestaron que la razón por la cual sangraba la precitada persona por la región nasal era a causa de que cuando éste subió a la unidad de policía municipal de Cuerámara se había golpeado al impactar su rostro con la banca metálica que se encuentra en la parte trasera de dicha unidad; siendo todo lo que tengo que manifestar...”. (Foja 53).

Aunado a lo anterior, se realizó inspección física en la superficie corpórea del inconforme, haciendo constar las siguientes afectaciones: “... Enrojecimiento similar al líquido hemático en el globo ocular derecho, equimosis en tono oscuro en la región nasal; equimosis en la parte superior del lóbulo de la oreja derecha, enrojecimiento y excoriaciones de forma irregular en la región del cuello y mejilla izquierda; múltiples equimosis en tono violáceo en la región media del brazo derecho, hasta la región axilar; excoriación de forma irregular con desprendimiento de piel en la región externa del tobillo derecho y región dorsal del mismo pie; así también refiere dolor en la región infraclavicular y acromial izquierda...”; lesiones, que guardan relación con la mecánica de hechos expuestos por el quejoso.

Respecto de los golpes que el doliente XXXXX, refirió haber recibido por parte de los imputados, se tienen las declaraciones de Oliverio Santiago Cruz, elemento de policía municipal de Abasolo, Miguel Ángel Rodríguez Ávila, elemento de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, Rutilio Zambrano Mendoza, elemento de policía municipal de Pénjamo y Dionicio Delgado Sarabia, elemento de policía municipal de Cuerámara, quienes afirmaron que a consecuencia de la resistencia que los quejosos pusieron a su arresto, tuvieron que recurrir al uso de la fuerza, pues cada uno de ellos mencionó:

Oliverio Santiago Cruz, policía municipal de Abasolo, Guanajuato

“...observé que elementos de policía municipal...estaban tratando de controlar físicamente a una persona del sexo masculino, esto en la vía pública es decir en la calle, ya que la persona del sexo masculino forcejeaba con dichos policías y recuerdo que esta persona gritaba que era militar...”.

Miguel Ángel Rodríguez Ávila, Elemento de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

“...sin poder precisar qué municipio pero eran dos elementos, forcejeaban con una persona, es decir se jaloneaban, porque los elementos lo querían esposar y él no se dejaba y se jalaba y como ya había mucha gente...”.

Rutilio Zambrano Mendoza, policía municipal de Pénjamo, Guanajuato:

“...pude observar que los elementos de policía municipal de Abasolo, Guanajuato procedieron a realizar la detención de 2 dos personas del sexo masculino las cuales se encontraban sobre la vía pública, los 2 dos detenidos presentaron resistencia física a su detención, en el caso de uno de los detenidos observé que en el forcejeo que tuvo con los policías municipales de Abasolo, observé que dicha persona se recostó en el suelo ocultando sus brazos debajo de su cuerpo, es decir se recostó boca abajo sobre el suelo y debajo de su cuerpo escondió sus brazos... la otra persona del sexo masculino quien también presentó resistencia física por lo que fue controlado por los 3 tres elementos...”.

Dionicio Delgado Sarabia, policía municipal de Cuerámara, Guanajuato:

“...los policías municipales de Abasolo lo sujetaron y lo retiraron del lugar, es decir lo colocaron sobre una pared apoyándose sobre sus manos y al encontrarse de pie fue que los policías municipales de Abasolo lograron esposarlo de ambas manos hacia la espalda aún y cuando el detenido estuvo forcejeando con ellos... recuerdo que se detuvo a otra persona del sexo masculino por los elementos de policía de Abasolo, Guanajuato, mas no me fije en qué lugar se realizó la detención de ésta última persona... el primer detenido presentó resistencia física a su detención por lo cual se le controló entre 5 cinco elementos de policía municipal entre los cuales se encontraban los de Abasolo y los de Pénjamo, mas no observé que se le haya agredido físicamente como lo refiere en su queja...”.

Dichas declaraciones, denotan un uso excesivo de la fuerza ejercida sobre los dolientes, lo que se acredita con las lesiones que presentó XXXXX, así como la afección en la salud de XXXXX, lo que atentó contra su integridad personal, tal como se concluye del análisis de las evidencias y datos probatorios, analizados en lo particular y su conjunto.

Si bien, por parte de XXXXX, al momento en que presentó su queja no mostraba contusiones a causa de las agresiones físicas que le asestaron los imputados, sí existen evidencias que de manera indiciara, dejan ver que fue objeto de un trato que atentó contra su integridad personal, lo que ocasionó se complicara su estado de salud, lo cual trajo como consecuencia que se solicitara apoyo a paramédicos adscritos a Cruz Roja Mexicana, hecho que se confirma con el testimonio de XXXX, así como con la declaración del elemento de policía municipal de Abasolo, Trinidad Raya Ríos.

Además la autoridad no aportó prueba alguna que justificara el origen de las alteraciones físicas que mostró XXXXX, así como la afectación a la salud de XXXXX, al momento en que fueron presentados en la delegación de policía municipal, entonces, desde el momento en que los dolientes fueron privados de su libertad, quedan bajo la tutela del estado y por tanto tiene la obligación de proteger y garantizar su integridad personal.

De tal forma, la autoridad señalada como responsable no confirmó con probanza alguna la mecánica de los hechos que dieron origen las lesiones de XXXXX, presentadas inmediatamente posterior a su detención, así como la afectación en el estado de salud de XXXXX, por lo que es conveniente aplicar al caso la obligación prevista en el criterio del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA, CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-. Tesis XXI. 1º P.A.4.P (10ª.) Gaceta del semanario Judicial de la Federación, Décima época, 2005682, 31 de 112, Tribunales Colegiados de Circuito, libro 3, febrero de 2014, tomo III, pag. 2355, tesis aislada (Constitucional, Penal)

Desatendiendo además, la previsión de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, respecto de la obligación de los elementos de Policía Municipal para velar por la integridad física del entonces detenido, atiéndase:

"...Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado; IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas..."

Es por lo anterior que se emite juicio de reproche en contra de los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, de nombres Jonathan Canales García, Miguel Ángel Rodríguez Ávila y José Alfonso Villanueva Rivera, así como los elementos de policía municipal de Abasolo, Guanajuato, Trinidad Raya Ríos, Oliverio Santiago Cruz, Óscar Calderilla Rodríguez, y Juan Modesto Amezcua Plaza; por lo hechos imputados por parte de XXXXX y XXXXX, que hicieron consistir en Violación del Derecho a la Integridad Personal.

III. Violación del Derecho a la Propiedad.

a) En agravio de XXXXX.

XXXXX, agregó que al momento de su detención fue despojado de su celular Samsung modelo Core, color blanco con carátula negra, y la cantidad aproximada de \$2,800.00 dos mil ochocientos, hecho que atribuye a la autoridad que lo revisó al momento de ser detenido. Precisó:

"...Cuarto.- Al llegar a separos tenía mi cara llena de sangre, pidieron mis pertenencias y me di cuenta que no traía el dinero ya en mi cartera y tampoco traía mi celular que era un Samsung CORE color blanco con carátula negra... Respecto al celular que me quitaron, no cuento con factura y por lo que hace al dinero, eran aproximadamente \$2,800.00 dos mil ochocientos pesos, eran 3 tres billetes de \$500.00 quinientos pesos, 6 seis de \$200.00 doscientos pesos y 1 uno de \$100.00 cien pesos..."

Al respecto, los elementos de Policía Municipal de Abasolo, Guanajuato y elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado que participaron en el evento, en forma conteste negaron lisa y llanamente el hecho reclamado.

Por lo que hace a la cantidad de dinero referida, el doliente indicó que portaba la cantidad aproximada de \$2,800.00 dos mil ochocientos pesos, ello sin señalar en forma precisa la cantidad que portaba en el momento de su detención, ni tampoco agregó datos adicionales que permitieran corroborar la preexistencia de dicha

cantidad, así como su falta posterior, pues dentro del sumario no obran datos que corroboren tales circunstancias esenciales.

En cuanto, al despojo del teléfono celular, se cuenta con el testimonio de XXXXX, que si bien señaló que previo a la detención del inconforme, portaba su celular, no fue acorde con la descripción del mismo, pues recordemos que el quejoso mencionó: "...mi celular que era un Samsung CORE color blanco con carátula negra...", en tanto el testigo aludió:

"...la música que escuchábamos en el interior del inmueble ya mencionado era porque mi primo XXXXX utilizando su teléfono celular programó la música que tenía guardada en su equipo de telefonía celular, y dicho equipo es de sistema touch, recuerdo que es de color negro, mas no puedo señalar si el protector era de color negro o si la carcasa era la de color negro, también aclaro que el equipo de telefonía celular antes descrito mi primo XXXXX lo portaba en esos momentos en una de las bolsas delanteras de su pantalón color azul marino ..."

Por lo anterior, no es posible acreditar la previa posesión y falta posterior del objeto en comento al momento de ser asegurados por las citadas autoridades, pues no existen en el sumario elementos de prueba diversos que avalen tal versión de los hechos; razón por la cual no se emite juicio elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, de nombres Jonathan Canales García, Miguel Ángel Rodríguez Ávila y José Alfonso Villanueva Rivera, así como los elementos de policía municipal de Abasolo, Guanajuato, Trinidad Raya Ríos, Oliverio Santiago Cruz, Óscar Calderilla Rodríguez, y Juan Modesto Amezcua Plaza por el dolido Robo en agravio de XXXXX.

b) En agravio de XXXXX.

XXXXX, externó su inconformidad por los daños ocasionados en su propiedad por parte de los servidores públicos que ingresaron a su domicilio, pues dijo:

"...me agravan los daños que causaron en el interior de mi casa y que consistieron en haber golpeado la puerta de acceso ya que con los golpes que le asestaron se descuadró o desniveló por lo que ya no cierra adecuadamente, me agravia que dichos policías hayan pisado el cemento fresco que colocamos en el piso del área que corresponde a la sala de mi domicilio particular, me agravia que hayan tirado una lata de 20 veinte litros de pintura de aceite color beige misma que derramaron en el piso de una de las habitaciones, aclaro que la marca comercial de dicha pintura es "Comex..."

En particular, podemos decir que si bien, no logró acreditarse con la inspección efectuada por personal de este Organismo (Foja 131), relacionada con las 29 veintinueve impresiones fotográficas del inmueble correspondiente al domicilio del quejoso XXXXX, ubicado en calle XXXXX de la colonia XXXXX de Abasolo que la puerta de acceso se encontrara dañada, si se encontró afectación consistente en marca de huellas de lo que parece suelas de calzado en el interior, tal como lo afirmó la parte lesa.

Lo cual guarda relación con la inspección que realizó personal de este Organismo del disco compacto ofrecido por la parte lesa, el cual contiene 6 seis fotografías, del cual se apreció lo siguiente (foja 132):

"... procedo a insertar en el equipo de cómputo... el disco compacto que fue aportado... mediante comparecencia, por XXXXX, apareciendo ventana que muestras seis archivo... procediendo a imprimir las placas fotográficas se aprecia un área que parece corresponder al interior de un inmueble, en donde se observa una acceso en el costado derecho que conduce a un pasillo, en la referida área se observa el piso en color oscuro y sobre este se aprecian marcas con figuras de lo que parecen suelas de calzado..."

Ahora bien, la inconformidad del quejoso se robustece con el testimonio de XXXXX (foja 22) quien apuntó que fueron elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado los causantes de tales averías, al pisar el cemento fresco que momentos antes habían colocado en el suelo, además de haber tirado pintura en el mismo, pues dijo:

"...una vez que salieron los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato pude darme cuenta que en el cemento fresco que habíamos colocado en el piso contaba con muchas marcas o huellas de las suelas correspondientes a los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública que se metieron a la casa, también observé que había pintura tirada sobre el piso y dicha pintura es la conocida como vinílica que es la que se diluye con agua..."

Las probanzas de mérito son suficientes para tener por demostrado que, en efecto, las afectaciones causadas a la vivienda del afectado fueron consecuencia de la incorrecta actuación desplegada por los servidores públicos que irrumpieron en ilegalmente en el domicilio del quejoso.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que instruya a quien corresponda inicio de procedimiento administrativo en contra de **elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública, Jonathan Canales García, Miguel Ángel Rodríguez Ávila y José Alfonso Villanueva Rivera**, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica y Violación del Derecho a la Integridad Personal**, de la cual se dolieran **XXXXX y XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que instruya a quien corresponda inicio de procedimiento administrativo en contra de **elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública, Jonathan Canales García, Miguel Ángel Rodríguez Ávila y José Alfonso Villanueva Rivera**, respecto de la **Violación del Derecho a la Propiedad**, de la cual se doliera **XXXXX**.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato**, licenciado **Samuel Amezola Ceballos**, para que instruya a quien corresponda inicio de procedimiento administrativo en contra de **elementos de Policía Municipal, Trinidad Raya Ríos, Oliverio Santiago Cruz, Óscar Calderilla Rodríguez, y Juan Modesto Amezcua Plaza**, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica y Violación del Derecho a la Integridad Personal**, de la cual se dolieran **XXXXX y XXXXX**.

CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato**, licenciado **Samuel Amezola Ceballos**, para que instruya a quien corresponda inicio de procedimiento administrativo en contra de **elementos de Policía Municipal, Trinidad Raya Ríos, Oliverio Santiago Cruz, Óscar Calderilla Rodríguez, y Juan Modesto Amezcua Plaza**, respecto de la **Violación del Derecho a la Propiedad**, de la cual se doliera **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Cuerámara, Guanajuato**, licenciado **Moisés Felipe Muñoz Cortez**, por la actuación del elemento de Policía Municipal **Dionicio Delgado Sarabia**, así como del entonces policía **José Juan García Cerna**, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica, Violación del derecho a la Integridad Personal y Violación del Derecho a la Propiedad**, de la cual se dolieran, **XXXXX, y XXXXX**.

SEGUNDO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Huanímaro, Guanajuato**, M.V.Z **Oscar Chacón Vargas**, por la actuación de los elementos de Policía Municipal **Librado Mejía Cuevas y Alfonso Ávila Mendoza**, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica, Violación del derecho a la Integridad Personal y Violación del Derecho a la Propiedad**, de la cual se dolieran, **XXXXX, y XXXXX**.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato**, doctor **Juan José García López**, por la actuación de los elementos de Policía Municipal **Rutilio Zambrano Mendoza y Luis Francisco Ramírez Hernández**, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica, Violación del derecho a la Integridad Personal y Violación del Derecho a la Propiedad**, de la cual se dolieran, **XXXXX, y XXXXX**.

CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, por la actuación los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública **Miguel Ángel Rodríguez Ávila, Jonathan Canales García y José Alfonso Villanueva Rivera**, respecto de la **Violación del Derecho a la Propiedad**, de la cual se doliera, **XXXXX**.

QUINTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al, **Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato**, licenciado **Samuel Amezola Ceballos** por la actuación de los elementos de Policía Municipal **Trinidad Raya Ríos, Oliverio Santiago Cruz, Óscar Calderilla Rodríguez, y Juan Modesto Amezcua Plaza**, respecto de la **Violación del Derecho a la Propiedad**, de la cual se doliera, **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.